JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-321/2025 Y ACUMULADOS[1]

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO

PARTES TERCERAS INTERESADAS: ERNESTO ALONSO ARMENDÁRIZ ITUARTE, CÉSAR MIGUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO SIMENTAL ORTEGA Y ADALBERTO CONTRERAS PAYÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEAS DISTRITALES ABRAHAM GONZÁLEZ, BRAVOS, HIDALGO Y MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua, a diez de julio de dos mil veinticinco.[2]

Sentencia definitiva por la cual el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua:

a) Determina el **desechamiento** de las demandas de Juicio de Inconformidad presentadas por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua[3];

---

[1] Relativos a los expedientes identificados con las claves JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025 del índice de este Tribunal.

[2] Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

[3] En adelante, *Ley Reglamentaria*.

b) Ordena **dar vista** a la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, para que actúe conforme al **apartado 7** de la presente determinación; y

c) Ordena **dar vista** al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, por las consideraciones señaladas en **apartado 8** de esta sentencia.

GLOSARIO	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Partes terceras interesadas	Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, César Miguel Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega y Adalberto Contreras Payán.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *"reforma del Poder Judicial".*

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Local. Entra otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5 Cómputos. Del primero al dieciocho de junio se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputo por parte de las catorce Asambleas Distritales del Instituto.

1.6 Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría. Del catorce al veinte de junio, el Instituto, a través de sus autoridades, declaró la validez y ordenó la entrega de las constancias de mayoría, a través de los acuerdos que se señalan a continuación:

Autoridad		Acuerdo	Fecha
Consejo Estatal		IEE/CE140/2025[4]	Catorce de junio
		IEE/CE147/2025[5]	Catorce de junio
		IEE/CE155/2025[6]	Dieciocho de junio
		IEE/CE156/2025[7]	Diecinueve de junio
Asambleas Distritales[8]	Abraham González	IEE/AD01/053/2025	Dieciséis de junio
	Bravos	IEE/AD05/057/2025	Diecinueve de junio
	Hidalgo	IEE/AD09/056/2025	Dieciséis de junio
	Morelos	IEE/AD13/059/2025	Veinte de junio

[4] Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 01 Abraham González**, consultable en el portal electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15834.pdf

[5] Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 09 Hidalgo**, consultable en el portal electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15841.pdf

[6] Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 05 Bravos**, consultable en el portal electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16007.pdf

[7] Por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia y menores del **Distrito Judicial 13 Morelos**, consultable en el portal electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16073.pdf

[8] En los acuerdos de las asambleas respectivas, se da cuenta de la asignación de cargos de juezas y jueces realizada por el Consejo Estatal y, en consecuencia, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de las constancias de mayoría y validez.

1.7 Presentación del JIN. Del veintidós al veinticuatro de junio, la parte actora presentó ante este Tribunal once medios de impugnación en contra de la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de diversas personas candidatas a jueces y juezas de los distritos judiciales Abraham González, Bravos, Hidalgo y Morelos.

1.8 Terceros interesados. Durante el plazo otorgado para tal efecto, comparecieron ante este Tribunal y al Instituto las siguientes personas como terceras interesadas:

- **Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte,** en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.

- **César Miguel Rodríguez Martínez**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.

- **Luis Alberto Simental Ortega**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.

- **Adalberto Contreras Payán**, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia penal por el Distrito Judicial Morelos.

1.9 Formación de expedientes, registro y turno. Del treinta de junio al cinco de julio, se ordenó formar y registrar los expedientes con las claves JIN-321/2025, JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025, y se asumieron por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.[9]

[9] Visible en foja 059 del expediente JIN-321/2025, en foja 065 del expediente JIN-327/2025, en foja 080 del expediente JIN-376/2025, en foja 86 del expediente JIN-377/2025, en foja 100 del expediente JIN-378/2025, en foja 107 del expediente JIN-379/2025, en foja 205 del expediente JIN-380/2025, en foja

1.10 Circulación del proyecto y convocatoria. El ocho de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JIN promovidos por una ciudadana en contra de la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores, en el marco del Proceso Electoral Judicial.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que de los medios de impugnación referidos en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se desprende la conexidad en la pretensión de la parte actora, se ordena la acumulación de los expedientes identificados con las claves **JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025** y **JIN-384/2025,** al **JIN-321/2025**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Reglamentaria.

4. CUESTIÓN PREVIA

Tal y como se señaló en el apartado 1.8 del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, así como se advierte de los informes circunstanciados emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, comparecieron **Ernesto Alonso Armendáriz Ituarte, César Miguel**

110 del expediente JIN-381/2025, en foja 86 del expediente JIN-382/2025, en foja 86 del expediente JIN-383/2025 y en foja 98 del expediente JIN-384/2025.

Rodríguez Martínez, Luis Alberto Simental Ortega y Adalberto Contreras Payán, en su carácter de terceros interesados dentro de los expedientes **JIN-378/2025** y **JIN-384/2025**, quienes en sus escritos señalaron medularmente, que la promovente carece de interés legítimo y jurídico para impugnar los actos dentro del Proceso Electoral Judicial.

5. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DATO PERSONAL PROTEGIDO [10]

Previo a verificar la procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, este Tribunal advierte que la actora expresó en el proemio de los mismos, ser una **persona con** DATO PERSONAL PROTEGIDO, tal y como se muestra a continuación para efectos ilustrativos:

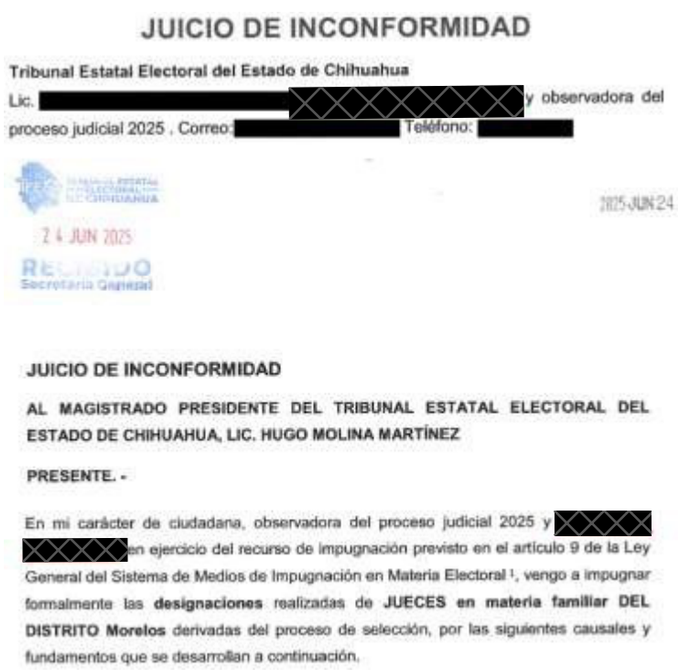

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Lic. [redacted] y observadora del proceso judicial 2025 , Correo: [redacted] Teléfono: [redacted]

2025 JUN 24

24 JUN 2025

RECIBIDO

Secretaría General

JUICIO DE INCONFORMIDAD

AL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, LIC. HUGO MOLINA MARTÍNEZ

PRESENTE. -

En mi carácter de ciudadana, observadora del proceso judicial 2025 y [redacted] en ejercicio del recurso de impugnación previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [1], vengo a impugnar formalmente las **designaciones** realizadas de **JUECES en materia familiar DEL DISTRITO Morelos** derivadas del proceso de selección, por las siguientes causales y fundamentos que se desarrollan a continuación.

Así mismo, la promovente menciona que su DATO PERSONAL PROTEGIDO, mismo que adjunta a su escrito inicial.[11]

Por ello, este Pleno cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación como autoridad resolutora, analizando la condición de la parte actora – DATO PERSONAL PROTEGIDO – y, en ese

[10] La Suprema Corte de Justicia de la Nación, DATO PERSONAL PROTEGIDO

[11] DATO PERSONAL PROTEGIDO

sentido, actuar con **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, sin que ello implique realizar una valoración probatoria del documento aportado por la promovente, pues basta con tener a la vista los elementos mínimos que den lugar a este Tribunal a ejercer dichas atribuciones, incluso las de carácter convencional.

De acuerdo con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**[12], la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** surge de la interacción entre las personas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, las cuales restringen o frenan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Tradicionalmente, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** han sido sometidas a prácticas de marginación que las han colocado en una posición de invisibilidad, lo cual les ha impedido participar en igualdad de condiciones dentro de la sociedad, pues se ha partido de una premisa errónea y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de que *no deben ser tomadas en cuenta*.[13]

A partir de ello, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se ven imposibilitadas de ser partícipes en actividades sociales y, desafortunadamente, en asuntos públicos, pues las dinámicas de la vida diaria –*como lo es la educación, la interacción social y el trabajo* – se conforman tomando como base lo que es indispensable para el grupo o sector dominante, es decir, para quienes no viven con **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

En ese sentido, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** exige a las personas juzgadoras el análisis de los casos desde un enfoque clave de derechos humanos –*tanto a la hora de interpretar el derecho, como al momento de aplicarlo*-, con el objeto de eliminar **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que reproduce el sistema de justicia e inhiben la participación de las personas en el acceso a esta, a fin de garantizar que se dicte el **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que más favorezca a la persona, atendiendo a la situación concreta y, de esta forma, hacer operativa la

---

[12] Carreón, M., **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

[13] **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Convención sobre los Derechos Humanos DATO PERSONAL PROTEGIDO

Así pues, la DATO PERSONAL PROTEGIDO ofrece los elementos para mostrar que la situación de DATO PERSONAL PROTEGIDO estructural en la que se encuentran DATO PERSONAL PROTEGIDO consecuencia de las DATO PERSONAL PROTEGIDO existentes en el entorno, entre otras cuestiones.

Considerar lo contrario, es decir, que la autoridad jurisdiccional sea ajena a juzgar con DATO PERSONAL PROTEGIDO ocasionaría que en el desarrollo de un proceso se reproduzcan DATO PERSONAL PROTEGIDO que perjudiquen los derechos de la parte que se encuentre en desventaja procesal con DATO PERSONAL PROTEGIDO

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha hecho un amplio desarrollo sobre la perspectiva de DATO PERSONAL PROTEGIDO [14], señalando que tiene como punto de partida el reconocimiento de que DATO PERSONAL PROTEGIDO tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a los precedentes ya referidos, DATO PERSONAL PROTEGIDO se despliega a partir de dos supuestos fácticos:

1) La autoridad jurisdiccional advierte de forma oficiosa que alguna de las partes está en una posición de DATO PERSONAL PROTEGIDO en el procedimiento debido a DATO PERSONAL PROTEGIDO, siendo ineludible aplicar el marco regulatorio de los derechos de DATO PERSONAL PROTEGIDO y, de ser necesario, **realizar** DATO PERSONAL PROTEGIDO **procesales para evitar la** DATO PERSONAL PROTEGIDO dentro del procedimiento.

[14] DATO PERSONAL PROTEGIDO

2) Cuando una de las partes es quien **manifiesta tener una DATO PERSONAL PROTEGIDO**, motivo por el cual solicita a la autoridad jurisdiccional realice las adecuaciones y ajustes necesarios al proceso, con el fin de que se garantice y respete de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia.

En ambos supuestos, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a operar bajo tal perspectiva, siempre que existan elementos probatorios que permitan establecer –*incluso de manera indiciaria*– que la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, además de que esta se traduce en una **DATO PERSONAL PROTEGIDO** procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.[15]

En el caso concreto y como fue referido en párrafos anteriores, la parte actora en los JIN que nos ocupa, manifestó **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, adjuntando un **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, motivo por el cual este Tribunal no tiene impedimento alguno en realizar **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al procedimiento[16] para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

La razonabilidad de tales ajustes se actualiza cuando: **a)** se logra el objetivo para el que se realiza, y **b)** está diseñado para satisfacer los requerimientos de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.[17]

No obstante, aplicar la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en un caso particular, no se traduce en que este Tribunal se encuentre obligado a resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora, atendiendo únicamente a su **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como

---

[15] Criterio sostenido en la Tesis Aislada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

[16] Los cuales tienen como objetivos principales, propiciar la participación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en los procesos, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia; además de que permiten asegurar los derechos en materia de igualdad y no discriminación en relación con el derecho de acceso a la justicia.

[17] Observación general **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ni los criterios normativos y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, en virtud de que las formalidades procesales posibilitan a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una determinación adecuada.

6. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, los JIN materia de análisis resultan **improcedentes** y, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria, deben **desecharse**, en virtud de que la parte actora **carece de interés jurídico en su pretensión**, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 107 fracción IV de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior, en virtud de que con relación a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria, la demanda del JIN deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que **se notifique a la parte interesada** el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. Es decir, la parte interesada dentro del medio de impugnación que nos ocupa, por su naturaleza, debe ser aquella que se vea afectada con los resultados de la elección.

De tal manera que el interés jurídico se actualiza si se alega la transgresión de algún derecho subjetivo de la parte promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar dicha vulneración. Una vez satisfecha tal hipótesis, sería evidente que la parte actora tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de su pretensión.[18]

[18] Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: *"**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"*, consultable en el portal electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002

En ese sentido, de forma procesal el interés jurídico exige que quien impugne demuestre:

1) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.

2) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de su impugnación.

Esto es, el ejercicio de la acción en el JIN se encuentra reservado de forma exclusiva para ser interpuesto por quien resienta una afectación *– como lo es, aquella candidatura dentro de un proceso electoral –,* y es procedente para impugnar actos o determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, siendo dichos actos los señalados en el artículo 89 de la Ley Reglamentaria, a saber:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

b) Por nulidad de la elección.

c) La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Por tanto, el interés jurídico se produce cuando el derecho cuestionado es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Lo anterior, toda vez que si el interés jurídico supone una afectación jurídica a quien promueve el medio de impugnación, **debe demostrarse su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en su demanda**, pues los elementos señalados

anteriormente son concurrentes y, por tanto, basta la ausencia de uno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.[19]

En el caso concreto, se tiene que la parte actora en sus escritos se muestra como una DATO PERSONAL PROTEGIDO del Proceso Electoral Judicial, quien además refiere, ha brindado DATO PERSONAL PROTEGIDO, tal y como se muestra a continuación para efectos ilustrativos:

I. ANTECEDENTE PERSONAL Y LEGITIMIDAD

Quien suscribe, [redacted], con cédula profesional [redacted]

Al respecto, la parte actora impugna la designación de personas electas como juezas y jueces en primera instancia y menores en distintas materias que, aparentemente, son inelegibles para ejercer tales cargos por incumplimiento de requisitos, inconsistencias en los resultados de la votación, porcentaje excesivo de votos nulos, casillas con múltiples anomalías simultáneas y un impacto territorial desproporcionado que, a su dicho, afectan la independencia judicial, señalando como agravio una vulneración directa al principio de legalidad y certeza, puesto que dichas fallas sistemáticas comprometen la legitimidad de las personas que resultaron electas.

Por su parte, la Jurisprudencia 11/2022[20] señala en términos generales, que **la ciudadanía no cuenta con interés jurídico y/o legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización,**

---

[19] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital 2019456, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***, consultable en el portal electrónico: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456

[20] Criterio de la Sala Superior, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, de rubro: *"**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**"*, consultable en el portal electrónico: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2022

desarrollo y cómputo de la votación de una elección, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales.

Recientemente y aunado al criterio señalado con anterioridad, la Sala Superior se pronunció sobre la falta de interés jurídico[21], considerando que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los resultados obtenidos, en atención a que **no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación**.

Aunado a lo anterior y en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar actos y/o determinaciones concernientes a la naturaleza que persigue un medio de impugnación como lo es el JIN, **lo procedente es desechar las demandas**, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia señalada en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria.

Por tanto, dada la improcedencia de los medios de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora, este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar un pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la promovente.

7. VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

No pasa desapercibido para este Tribunal que la promovente **DATO PERSONAL PROTEGIDO** si bien carece de interés jurídico para promover un Juicio de Inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional, manifestó **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por parte de personas candidatas dentro del Proceso Electoral Judicial en curso, así como de servidoras y servidores públicos de distintos niveles de gobierno, argumentando que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**,

[21] SUP-JIN-44/2025, consultable en el portal electrónico: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JIN-0044-2025.pdf

DATO PERSONAL PROTEGIDO ejercer plenamente sus derechos ciudadanos y procesales.

Por tal motivo y al tratarse de actos que podrían poner en riesgo la integridad de la promovente, se da vista de la presente determinación a la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 2 de la Ley Orgánica de dicha dependencia, a efecto de que:

I. Establezca contacto con la promovente, a fin de que, si es su deseo, DATO PERSONAL PROTEGIDO, de así considerarlo pertinente dentro del ámbito de sus atribuciones, ordene las medidas de protección que correspondan.

II. De ser el caso, se canalice a la promovente hacia DATO PERSONAL PROTEGIDO, así como la vigilancia de su debida atención.

III. Inicie la investigación de los hechos que, en su momento, sean narrados por la promovente, si es su deseo.

Lo anterior, en vista de que este Tribunal cuenta con atribuciones para asegurar su acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva que observe DATO PERSONAL PROTEGIDO, a partir de la adopción de medidas DATO PERSONAL PROTEGIDO que atiendan a DATO PERSONAL PROTEGIDO, a efecto de dotarle, **en la mayor medida posible,** de elementos y condiciones de DATO PERSONAL PROTEGIDO, a fin de garantizar la igualdad DATO PERSONAL PROTEGIDO, así como la DATO PERSONAL PROTEGIDO de la promovente.[22]

8. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

No obstante la improcedencia señalada en el **apartado 6** de la presente determinación y, toda vez que de la relatoría de los hechos, se advierte la

[22] Jurisprudencia DATO PERSONAL PROTEGIDO

posible intención de la promovente para denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones en materia electoral, este Tribunal considera necesario y oportuno dar vista del presente asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que:

I. Entreviste a la promovente previo consentimiento, a fin de conocer si es su deseo presentar una denuncia y/o ampliar los hechos señalados para los efectos legales a que haya lugar.

II. Gire las instrucciones para que, en caso de ser necesario, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad de claves **JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025**, al diverso de clave **JIN-321/2025**.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de las demandas y, en consecuencia, se **desechan**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución a los expedientes **JIN-327/2025, JIN-376/2025, JIN-377/2025, JIN-378/2025, JIN-379/2025, JIN-380/2025, JIN-381/2025, JIN-382/2025, JIN-383/2025 y JIN-384/2025**, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en el expediente principal.

CUARTO. Se **vincula** a la **Fiscalía General del Estado,** a efecto de que realice las acciones descritas en el **apartado 7** de la presente sentencia.

QUINTO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral** que proceda conforme a lo señalado en el **apartado 8** de esta determinación.

SEXTO. Se **solicita** a la **Secretaría General** realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) **Por oficio:**

I. A la **Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, para que proceda conforme al **apartado 7** de esta sentencia.

II. Al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, para que:

- Proceda conforme al **apartado 8** de la presente determinación y,

- En su carácter de autoridad responsable y en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a las Asambleas Distritales Abraham González, Bravos, Hidalgo y Morelos.

c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-321/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe**.